REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 21.0049.00

Demandante: María Elodia Gómez Buitrago

Demandado: Constructora ARQ. Design S.A.S.

Santa Marta, Diez de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

El despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

> *"Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.*
>
> *Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ..."*

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificar a la demandada Constructora ARQ. Design S.A.S. , tal y como lo tiene previsto el Decreto 806 del 2020

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

MÓNICA GRACIAS CORONADO